

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00135
Accionante JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ
Accionadas: FISCALIA 68 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS
Decisión: NO TUTELAR

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.024.578.356, contra la **FISCALIA 68 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que, su apoderado JOHN PAULO RESTREPO NIÑO impetro el día 5 de junio de 2023, por medio del correo ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, se le allegara copia de resolución de archivo del proceso número 110016101626202106900, pero a la fecha de la demanda de tutela, no habia obtenido respuesta, excediendo el termino de 15 días, que tienen para contestar.

Radicado No: TUTELA 2023-00135
Accionante: JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ
Accionada: FISCALIA 68 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ**, considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor, que el juez constitucional ordene a la **FISCALIA 68 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS** brindar respuesta de fondo a su derecho de petición, radicado el 5 de junio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de agosto del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por el ciudadano **JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.024.578.356, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada a la **FISCALIA 68 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS** y a la entidad vinculada **SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Respuesta De La Fiscalía 68 Local De La Unidad De Direccionamiento E Intervención Temprana De Denuncias

La profesional TERESA BARONA CRUZ, actuando en calidad de fiscal 68 local, frente al caso concreto indico:

Radicado No: TUTELA 2023-00135
Accionante: JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ
Accionada: FISCALIA 68 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Que de acuerdo con la información recibida por parte del juzgado procedió a consultar el sistema misional SPOA con el numero de cedula 11.024.578.256 sin encontrar anotación alguna. Luego consulto con el nombre de JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ constatando que en ese despacho no hay indagación ni como denunciante, ni como víctima, así mismo tampoco como indiciado.

Revelo que, con ese nombre se encontró la indagación 110016000015202204100 asignado a la fiscalía 512 de la unidad residual No querellables por el delito de receptación, sin mas datos ya que el despacho no tiene acceso a ese proceso y nunca ha sido asignado.

Afirmo que, el despacho recibió derecho de petición de fecha 5 de junio de 2023, el cual fue recibido el día 18 de agosto del 2023, por intermedio de su apoderado JOHN PAULO RESTREPO NIÑO, donde solicita copia de la resolución de archivo del proceso 110016101626202106900, estando esta delegada dentro del termino para dar respuesta a dicha solicitud.

Finaliza la delegada manifestando la situación como superada, ya que la fiscalía actuó conforme lo dispone la norma, expresando que se encuentran ante un hecho superado, por lo que le solicita respetuosamente no tutelar los derechos al accionante en lo que concierne a la actuación de este delegado.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ.**
- 2.- Derecho de petición calendado el 5 de junio de 2023 a la **FISCALIA 68 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS.**
- 3.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

Radicado No: TUTELA 2023-00135
Accionante: JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ
Accionada: FISCALIA 68 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **FISCALIA 68 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS** entidad que forma parte de la Rama Judicial a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ** como titular del derecho cuya protección se invoca, por tanto se encuentra legitimado en la causa por activa.

Radicado No: TUTELA 2023-00135
Accionante: JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ
Accionada: FISCALIA 68 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **FISCALIA 68 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS**, entidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, llamada a responder la petición elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues desde la fecha del escrito de su petición, 5 de junio de 2023, al momento de la interposición de la acción tutelar, 22 de agosto de 2023, transcurrió, 2 meses y 17 días.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional,

Radicado No: TUTELA 2023-00135
Accionante: JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ
Accionada: FISCALIA 68 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador*

Radicado No: TUTELA 2023-00135
Accionante: JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ
Accionada: FISCALIA 68 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00135
Accionante: JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ
Accionada: FISCALIA 68 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Determinar si se vulneró, principalmente el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ**, quien adujo que la entidad accionada no le ha dado respuesta de fondo a la petición deprecada el 5 de junio de 2023.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración; **iii)** Aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la

⁴ ST-206 de 2018

respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" ^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las

Radicado No: TUTELA 2023-00135
Accionante: JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ
Accionada: FISCALIA 68 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Improcedencia De La Acción De Tutela Ante La Inexistencia De Vulneración

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”⁵”⁶. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁷

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁸ o la T-883 de 2008⁹, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto

⁵ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁶ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público

⁷ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ M.P. Jaime Araujo Rentería.

Radicado No: TUTELA 2023-00135
Accionante: JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ
Accionada: FISCALIA 68 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”¹⁰, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”¹¹.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Caso Concreto:

De la revisión del expediente y de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la entidad accionada, se pudo verificar que el 23 de agosto de 2023, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, La fiscalía accionada recibió el derecho de petición, calendado el 5 de junio de 2023, el cual fue radicado el día 18 de agosto de la misma anualidad, donde evidentemente solicitan copia de la resolución de archivo del proceso 110016101626202106900.

Tal como lo evidencia la entidad accionada a través de la siguiente imagen.

¹⁰ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías

¹¹ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Radicado No: TUTELA 2023-00135
 Accionante: JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ
 Accionada: FISCALIA 68 LOCAL
 Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Correos / Mensajes Remitidos

Fecha Envío	Tipo Mensaje	Destinatario	Motivo De Envío	Opciones
06/01/2022 23:00	EMAIL	JALDANA@PERSONERIABOGOTA.GOV.CO	ARCHIVO_MINISTERIO_PUBLICO	Descargar
06/01/2022 23:00	EMAIL	BA.ARCINIEGAS@CORREO.POLICIA.GOV.CO	ARCHIVO_GATED	Descargar
30/12/2021 13:35	EMAIL	BA.ARCINIEGAS@CORREO.POLICIA.GOV.CO	SOLICITUD_ARCHIVO	Descargar
23/12/2021 18:27	CELULAR	3103094735	CREACION_VICTIMA	Descargar
23/12/2021 18:27	CELULAR	3103094735	CREACION_VICTIMA	Descargar
23/12/2021 18:27	EMAIL	BA.ARCINIEGAS@CORREO.POLICIA.GOV.CO	CREACION_VICTIMA	Descargar
23/12/2021 18:27	EMAIL	BA.ARCINIEGAS@CORREO.POLICIA.GOV.CO	CREACION_VICTIMA	Descargar
23/12/2021 18:19	EMAIL	TERESA.BARONA@FISCALIA.GOV.CO	ASIGNACION_DESPACHO_CASO	Descargar

Documentos adjuntos del Caso, de Actuaciones y de otras Entidades

Entidad	Fecha De Recepción FGN	Descripción	Nombre Del Archivo	Tamaño Del Archivo	Actuación	Opciones
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	18/08/2023 17:14	110016101626202106900	110016101626202106900 RESOLUCION DE ARCHIVO JUAN FERNANDO HIDALGO.pdf	918 B		Eliminar
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	18/08/2023 17:09	110016101626202106900	110016101626202106900 RESOLUCION DE ARCHIVO JUAN FERNANDO HIDALGO.pdf	918 B		Eliminar
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	06/01/2022 23:00	OrdenArchivo	OrdenArchivo_110016101626202106900.pdf	94.1 kB	Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramirez bastidas	Eliminar
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	30/12/2021 13:42	SOL	SOLIC INFORM 110016101626202106900.pdf	137 B		Eliminar

De modo, que la **FISCALIA 68 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS**, adujo se encuentra dentro del término para dar contestación a la solicitud impetrada por el togado del accionante.

Ahora bien, se advierte que la **FISCALIA 68 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS**, para dar respuesta a esta petición, conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 cuenta con un termino general de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, es decir, que debe ser resuelta a mas tardar el día 11 de septiembre de 2023 y la acción de tutela fue incoada el 22 de agosto de 2023, por lo que la entidad aún está dentro del término legal para resolver la solicitud.

Así las cosas, observa la judicatura, que la **FISCALIA 68 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS**, efectivamente se encuentra dentro del trámite legal correspondiente para poder pronunciarse respecto a la petición.

Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por el accionante, pese a que su escrito de solicitud de información, tiene como fecha de 5 de junio de 2023, pero no fue sino hasta el 18 de agosto de la presente anualidad, que dicha petición se radico ante la Fiscalía 68 local, de acuerdo a lo corroborado por este despacho.

Radicado No: TUTELA 2023-00135
Accionante: JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ
Accionada: FISCALIA 68 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, en este evento no se encuentra acreditada la vulneración o puesta en peligro por amenaza de derecho fundamental alguno, para el accionante, situación que torna improcedente el amparo, tal como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que se ha expresado, sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:

“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.”

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

Radicado No: TUTELA 2023-00135
Accionante: JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ
Accionada: FISCALIA 68 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor **JUAN FERNANDO HIDALGO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.024.578.356, contra la **FISCALIA 68 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d5eb5c199644782c764228dd733f2eabe78d97994778089a2ffdc3100e6ae8**

Documento generado en 05/09/2023 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>